**A.I.**

**VISTA**: La recusación planteada por la Sra. Shirley Mabel Silva de Ramírez por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Juan Martín Olmedo contra los magistrados Cinthia Manuela Gauto Amarilla, Alberto Godoy Vera y Lilian Beatriz Servían Melgarejo miembros del Tribunal de Apelaciones; y

**C O N S I D E R A N D O**:

Que, la recusante manifiesta que: *"... Respecto de la miembro del tribunal, abogada Cinthia Manuela Cauto Amarilla, la recusación es sin expresión de causa, conforme con la previsión del artículo 24 de la ley 1337/88, tomando en cuenta que, entre esta Parte, la demandante y la citada juez de segunda instancia existe una causal concreta que impide a la misma conocer y resolver en esta causa; eximiéndose en esta ocasión, al amparo del artículo señalado a expresar la causa… En el mismo orden, también se formula recusación justificada contra los miembros del tribunal de apelaciones, abogados Alberto Godoy Vera y Lilian Beatriz Servían Melgarejo, conforme autorizan los artículos 19, 20.i, 21, 26, 29 y 31 del código procesal civil, tomando en cuenta que entre esta Parte y los señalados magistrados existe una relación de amistad que se da con frecuencia de trato dada la relación de profesionalidad y docencia que se dan entre todos los citados y la recurrente…"* -

Al momento de remitir sus respectivos informes, los magistrados recusados señalaron que la recusación ha sido planteada en el marco de un juicio de amparo -garantía constitucional- previsto en el Art. 134 de la Constitución Nacional, y en la Ley 1337/88 (Art. 565 y sgtes.), manifestando además que conforme a lo establecido en el Art. 586 del Código Procesal Civil no procede ninguna clase de recusación en los juicios de amparo; tachan a la recusación planteada como improcedente y de pretensión meramente dilatoria; y, niegan categóricamente haber incurrido en las causales de separación mencionadas por la recurrente.

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. –

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Para la decisión sobre la procedencia de la recusación promovida es necesario traer a colación lo que establece el Art. 586 del Código Procesal Civil que dispone: *"Limitaciones y facultades.- En este juicio no podrán articularse cuestiones previas o de competencia, excepciones ni incidentes. El juez, a petición de parte o de oficio subsanará todos los vicios o irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de este juicio, la vigencia del principio de contradicción. Durante la sustanciación del mismo, el juez o tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública...**En este juicio no procede la recusación**, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de este código".* -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente, de la interpretación gramatical y sistemática del Art. 586 del Código Procesal Civil in fine, que no procede recusación de ninguna clase en el juicio de amparo; por tanto, corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta por improcedente. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Sra. Shirley Mabel Silva de Ramírez por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Juan Martín Olmedo contra los magistrados Cinthia Manuela Gauto Amarilla, Alberto Godoy Vera y Lilian Beatriz Servían Melgarejo miembros del Tribunal de Apelaciones; por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 15 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 155 D.